

Procuración General de la Nación

Concurso N° 103 M.P.F.N.

Buenos Aires, 2 de noviembre de 2015.

VISTOS Y CONSIDERANDO QUE:

1. Las actuaciones correspondientes al Concurso abierto y público de antecedentes y oposición n° 103 del Ministerio Público Fiscal de la Nación, sustanciado de conformidad a lo dispuesto por las Resoluciones PGN N° 327/14 y 1379/14, para proveer las siguientes vacantes: una (1) vacante de Fiscal ante los Juzgados Federales de Lomas de Zamora (Fiscalía N° 2); una (1) vacante de Fiscal Federal ante los Juzgados Federales de San Isidro (Fiscalía N° 1); una (1) vacante de Fiscal ante el Juzgado Federal de Campana; una (1) vacante de Fiscal ante los Juzgados Federales de Bahía Blanca (Fiscalía N° 2) — todos ellos de la provincia de Buenos Aires—; una (1) vacante de Fiscal ante el Juzgado Federal de Santa Rosa, provincia de La Pampa; una (1) vacante de Fiscal ante el Juzgado Federal de San Rafael, provincia de Mendoza; una (1) vacante de Fiscal ante los Juzgados Federales de Tucumán, provincia homónima (Fiscalía N° 3); y una (1) vacante de Fiscal ante el Juzgado Federal de Caleta Olivia, provincia de Santa Cruz.

2. En los términos de lo dispuesto en el artículo 42 del Reglamento para la Selección de Magistradas/os del M.P.F.N. (Resolución PGN N° 751/13, modificada parcialmente por la Resolución PGN N° 307/14, en adelante, “Reglamento de Concursos”), aplicable al presente concurso —y en atención al estado de trámite del citado proceso de selección de magistradas/os—, la Secretaría de Concursos solicitó la intervención del Departamento de Medicina Preventiva y Laboral del Poder Judicial de la Nación de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Ello, a los fines de la realización de los estudios médicos tendientes a la acreditación de la aptitud psicofísica de las personas concursantes que, de acuerdo con el orden de mérito establecido por el Tribunal Evaluador del Concurso N° 103, deberían integrar las ternas y listas complementarias respectivas, para proveer las vacantes objeto del proceso.

Cabe señalar que conforme lo dispuesto en dicha norma, como en el artículo 44 del Reglamento de Concursos, la acreditación de la aptitud psicofísica constituye una condición para integrar las ternas.

Es preciso resaltar que también resultan de aplicación en este estadio procesal del concurso las Resoluciones PGN N° 101/09, del 25 de agosto de 2009 —

que establece las pautas para efectivizar los exámenes psicológicos de las/os candidatas/os a ser designadas/os fiscales, tendientes a la acreditación de su aptitud— y PGN N° 130/09, de fecha 6 de octubre de 2009 — que prevé que la certificación de la aptitud psicofísica de las/os candidatas/os a ocupar cargos de las magistraturas del M.P.F.N., gozará de validez por dos (2) años, lo que facultará al Tribunal del Concurso a eximir al postulante de la realización de los exámenes médicos correspondientes en caso de contar con uno expedido en los términos de la normativa vigente— (ver al respecto el art. 3 de la Resolución PGN N° 751/13, que consagra la vigencia de ambas resoluciones).

En tal sentido, mediante providencia de fecha 8 de septiembre de 2015, la Secretaría de Concursos dispuso librar oficio a dicho servicio médico, solicitando se realicen los estudios médicos respectivos a todas las personas integrantes de las temas y las listas complementarias de este concurso, entre ellos los doctores Juan Pablo Iriarte (D.N.I. N° 27.851.382) y María Cecilia Martini (D.N.I. N° 25.851.907) (fs. 1142).

Informe del concursante Juan Pablo Iriarte

3. Mediante oficio fechado el 29 de septiembre de 2015, el señor Subsecretario Administrativo Jefe, Director Médico del Departamento de Medicina Preventiva y Laboral de la C.S.J.N., doctor Ignacio Leonardo Parra, puso en conocimiento de la Secretaría de Concursos del Ministerio Público Fiscal “(...) *que de acuerdo al examen clínico y a los estudios realizados (Rx. De tórax, análisis de laboratorio, test psicológico, electrocardiograma), se considera que el señor JUAN PABLO IRIARTE (D.N.I. 27.851.382), NO se encuentra APTO para el ejercicio de un cargo de Fiscal del Ministerio Público Fiscal de la Nación para el cual se postula (...)*” (fs. 1165 de las actuaciones del concurso).

Pedido de información adicional por parte de la Procuración General

4. Ante ello, y por las razones expuestas en el requerimiento, con fecha 1° de octubre de 2015, el Sr. Secretario Letrado Dr. Ricardo Caffoz, a cargo de la Secretaría de Concursos del M.P.F.N., libró, por disposición de la suscripta, un oficio al Dr. Ignacio Parra solicitándole información adicional. En lo pertinente, se exponía que: “(...) *A tenor el interés público comprometido en la cuestión, por cuanto de conformidad a lo dispuesto en los arts. 42 y 44 del Reglamento para la Selección de Magistradas/os aplicable al trámite del citado Concurso (Resolución PGN N° 751/13) la acreditación de la aptitud psicofísica es condición para integrar las temas de candidatas/os a desempeñar los cargos de fiscales concursados (conf. art. 42, del reglamento citado), como así también la afectación de los intereses individuales del nombrado — quien conforme esta última norma reglamentaria citada tiene derecho a impugnar el informe médico—, le*

Procuración General de la Nación

solicito quiera tener a bien informar a la mayor brevedad posible respecto de los estudios y/o evaluaciones clínicas y psicológicas que se realizaron y los protocolos y procedimientos seguidos por ese Servicio a los fines de expedirse al respecto, como así también, si en el caso en particular, se efectuaron otros procedimientos de reuision, nuevas entrevistas, consultas y/o estudios y/o se solicitó la intervención u opinión de otras/os profesionales y/o se convocó la intervención de una junta médica para dictaminar al respecto y, en ese caso, quiénes fueron todos los/as profesionales que intervinieron en los procedimientos efectuados al candidato”.

En el oficio remitido por el Dr. Caffoz se agregaba que “Cabe señalar que el que nos ocupa, se trata del primer caso de informe médico con resultado negativo desde la incorporación de este requisito en el trámite de los concursos para la designación de fiscales del Ministerio Público Fiscal de la Nación (conf. Régimen de Selección de Magistrados del M.P.F.N. aprobado por Resolución PGN N° 101/07, de fecha 4 de septiembre de 2007). Es más. Existe un antecedente en que ese Servicio hizo saber que luego de certificar la aptitud psicofísica de una persona examinada, señaló al respecto que '(...) se observaron ciertas características de personalidad que requerirían de un seguimiento periódico en este Departamento de Medicina Preventiva y Laboral. (...)'; pero había arribado a esta conclusión mediante un dictamen emitido por una junta médica integrada por tres profesionales (conf. oficio del 22 de febrero de 2012, suscripto por la/os doctora/es Alba Grondona, Osvaldo José Corro y Ernesto H. Gigena, el que a mayor ilustración se adjunta al presente en una (1) foja (...))” (fs. 1168/1169).

Informe de la concursante María Cecilia Martini

5. Posteriormente, el mismo 1° de octubre de 2015, se recibió el informe médico correspondiente a la doctora MARÍA CECILIA MARTINI, el que también concluye que no se encontraría apta para el ejercicio de un cargo de Fiscal del Ministerio Público Fiscal de la Nación para el cual se postula (fs. 1171 de las actuaciones).

Impugnación del doctor Juan Pablo Iriarte

6. Ese mismo día, la Secretaría de Concursos notificó e hizo entrega al doctor Juan P. Iriarte de una copia del informe médico en cuestión (fs. 1170).

7. Conforme resulta del informe del actuario de fecha 2 de octubre de 2015, el doctor Iriarte concurrió al Departamento de Medicina Preventiva y Laboral de la C.S.J.N., para tomar vista y obtener copia de los estudios médicos correspondientes, y presentó un escrito en ese sentido, no obteniendo respuesta satisfactoria en esa

oportunidad, siendo informado que dicha vista y entrega de copias, debía ser autorizada por la Corte Suprema de Justicia (fs. 1178).

8. Con fecha 5 de octubre de 2015, el doctor Iriarte presentó un escrito ante la Secretaría de Concursos impugnando “(...) *el resultado del informe médico en los términos del art. 42, segundo párrafo del Reglamento para la Selección de Magistradas/os del Ministerio Público Fiscal (...)*”, por causarle un agravio de carácter directo e irreparable. El concursante puso en conocimiento de este Ministerio Público Fiscal los trámites realizados a los fines de obtener vista y copia de todo lo actuado ante el Departamento de Medicina Preventiva y Laboral de la C.S.J.N., que hasta esa fecha no tenían resultado positivo, e hizo reserva de ampliar los fundamentos de su impugnación una vez obtenidos dichos instrumentos. En cuanto a los fundamentos de su impugnación, el Dr. Iriarte agregó que no se había llevado a cabo ni había participado de ningún procedimiento de verificación o validación de las decisiones de los profesionales intervinientes, que en cada uno de los exámenes había sido revisado y/o evaluado de forma individual y que las entrevistas o revisiones no habían sido registradas por medios audiovisuales o que permitieran su reconsideración.

El concursante concluyó solicitando se tenga por presentada la impugnación prevista en el art. 42 del Reglamento de Concursos, y que en consecuencia se considere no válido el resultado ni informado el estudio médico en las condiciones necesarias para hacer efectivo el derecho de impugnación de su resultado y, por lo tanto, “*ineficaz como acto procesal válido para producir efecto alguno en el marco del Concurso (...)*”; y expresó su consentimiento a efectos de que se levante el carácter confidencial sobre el informe médico (fs. 1179).

9. En fecha 5 de octubre de 2015, se tuvo por presentado en tiempo y forma la impugnación deducida por el doctor Iriarte (fs. 1180).

Impugnación de la doctora María Cecilia Martini

10. En la misma fecha, se notificó a la doctora Martini “(...) *el informe expedido en fecha 1 de octubre de 2015 a su respecto por el Departamento de Medicina Preventiva y Laboral (...)*” (fs. 1181).

11. Con fecha 8 de octubre de 2015 (fs. 1188/1190), la nombrada presentó un escrito impugnando, en los términos del art. 42, segundo párrafo del Reglamento de Concursos, el resultado del informe médico producido a su respecto. La Dra. Martini señaló que interpuso la impugnación en el plazo establecido en el art. 41 de la reglamentación, sin contar a ese momento, con el legajo médico correspondiente.

Procuración General de la Nación

La concursante fundamentó el planteo en la negativa de su condición psicofísica para la función, en base a una nota carente de sustento científico y/o jurídico alguno, limitándose a efectuar un juicio categórico, sin justificar la razón de esa decisión y sin mencionar siquiera los exámenes pertinentes. Para la Dra. Martini, el informe resulta inexistente como acto procesal en el marco del concurso, al no exponer sustento en constancias médicas.

En su presentación, la concursante mencionó peculiaridades de la entrevista psicológica y manifestó que viene desempeñando la función de fiscal de la provincia de La Pampa desde hace 5 años, habiéndose sometido a los exámenes médicos y psicológicos tanto para desempeñar dicho cargo, como recientemente debido a su postulación para el cargo de fiscal general.

Finalmente, solicitó autorización para ampliar fundamentos y ofrecer prueba una vez recepcionada la copia del legajo obrante en el Departamento de Medicina Preventiva y Laboral de la Corte Suprema, requirió que se considere inválido el resultado informado en la nota suscripta por el doctor Ignacio Parra y se exija a dicho servicio médico que informe sobre los estudios médicos realizados, protocolos y procedimientos aplicados en el caso particular. Concluyó expresando su voluntad de relevar el carácter confidencial del informe médico y de someterse a los estudios clínicos y psicológicos pertinentes.

12. El 8 de octubre de 2015, se tuvo por presentada en tiempo y forma la impugnación deducida por la doctora Martini (fs. 1192 vta.).

Respuesta del Departamento de Medicina Preventiva y Laboral de la Corte Suprema

13. Mediante oficio adjunto al correo electrónico recibido el 8 de octubre de 2015, la señora Subdirectora General, licenciada A. Débora Lippenholtz, Coordinadora General, y el doctor Ignacio L. Parra, del Departamento de Medicina Preventiva y Laboral de la Corte Suprema respondieron el oficio de esta Procuración General de la Nación de fecha 1º de octubre de 2015.

En lo pertinente, ambos funcionarios informaron que "(...) visto que lo solicitado es información general no confidencial, hacemos saber que las técnicas administradas, en todos los casos, para determinar la aptitud psicofísica de un postulante al cargo de fiscal, son las siguientes: Examen Físico-Análisis de Sangre-Rx de Tórax-ECG. Entrevista clínica - Test Gestáltico Visomotor - H.T.P. - P.B.L.L.- Cuestionario Desiderativo - Test de Rorschach (...). (...) A modo de resumen debemos aclarar que los diagnósticos se relacionan en tiempo y espacio, y que un "No

Apto” para un determinado cargo no invalida el desempeño laboral adecuado en otras funciones (...)” (fs. 1191/ 1192vta.).

Ampliación del doctor Juan Pablo Iriarte

14. Con fecha 16 de octubre de 2015, el doctor Iriarte interpuso un escrito ampliatorio de los fundamentos de su impugnación de fs. 1179, el que se agregó a fs. 1196/1232 (conf. proveído de esa misma fecha de fs. 1233). En esta oportunidad, el concursante señaló haber obtenido vista y copia simple de los informes médicos que le realizaron en el Departamento de Medicina Preventiva y Laboral de la C.S.J.N., los que adjuntó a su presentación.

En virtud del contenido de dichos instrumentos, el Dr. Iriarte identificó *“(...) diversos aspectos que descalifican el proceder del Departamento mencionado y toman inútil su comunicación a los efectos del presente Concurso (...)”*.

En esa dirección el doctor Iriarte manifestó que *“(...) Ninguno de los elementos que obran en la historia clínica en cuestión cuenta con un método o forma que permita identificar su orden de confección y agregación, de conformidad con el art. 12, ley 26.529, según el cual la ‘historia clínica [es] el documento obligatorio cronológico, foliado y completo en el que consta toda actuación realizada al paciente por profesionales y auxiliares de la salud’”*.

Agregó el concursante que *“(...) el ‘informe psicológico’ de la Lic. Farberoff — a diferencia de la totalidad de los restantes exámenes y constancias suscriptas por profesionales de la salud— no se encuentra fechado ni contiene anotación alguna que permita afirmar que fue realizado y confeccionado con anterioridad a la conclusión final (...)”*. Al respecto alegó que *“(...) tratándose de la única manifestación por parte de los profesionales de la salud intervinientes en los estudios realizados por el Departamento que conduce de una manera negativa, la fecha cierta de su confección adquiere un carácter decisivo a los efectos de la fundamentación de la grave decisión a la que finalmente se arribó (...)”*.

Prosiguió el doctor Iriarte afirmando que *“(...) el ‘informe psicológico’ no contiene ninguna referencia o explicación que explique de qué manifestación, entrevista, estudio o test surge cada una de las afirmaciones consignadas (...) El informe de la Lic. Farberoff carece de todo sustento (...)”* y que *“(...) no guarda relación alguna con lo dispuesto en la Res. PGN 101/2009 respecto de las pautas para la efectivización de los exámenes psicológicos (...)”*. En tal sentido, sostuvo que *“(...) el informe no cuenta con una explicación y análisis respecto de las conclusiones a las que la profesional arribó sobre mi persona y su relación con las pautas reglamentarias (...)”*.

Procuración General de la Nación

En fundamento a sus críticas, agregó que "(...) 'el informe psicológico' concluye de la siguiente forma: 'al momento de la evaluación psicológica correspondiente al Dr. Juan Pablo Iriarte, se observan indicadores que no sugieren aptitud para el cargo' (...)", lo que representa, a su entender, que "se presenta una conclusión en términos de 'sugerencia' y no un dictamen o decisión psicológica (...)". En tal sentido, mantuvo el doctor Iriarte que "(...) Tratándose de una decisión negativa para los intereses del postulante, lo cierto es que en el 'informe psicológico' no existe una determinación técnica en el sentido de la no aptitud para el cargo, sino solamente una 'sugerencia'. Esa 'sugerencia', además, no está siquiera basada en razones, argumentos, signos o algún tipo de elementos mínimamente conducente, sino sólo en 'indicadores'. Esos 'indicadores', finalmente, no lo son respecto de una 'no aptitud' sino que 'no sugieren aptitud'. Se ha invertido así la cuestión y, sin elementos alguno que indique que no se verificaron las pautas reglamentarias, se reclaman elementos que funden o sostengan la aptitud cuando no hay nada que la ponga en cuestión (...)".

El concursante también cuestionó que "(...) las anotaciones asentadas en la 'conclusión' obrante en la contracara de la 'planilla de ingreso' (...) muestran otros aspectos que invalidan aún más la comunicación suscripta el 29 de septiembre por el Dr. Parra. En primer lugar, se mencionan el 'astigmatismo' y la 'miopía' (...)".

Por último, el Dr. Iriarte se refiere a las conclusiones de los test que le fueron realizados (de Minessotta, de Rorschach y de Bender) y las critica con vastos fundamentos.

El doctor Iriarte concluyó su impugnación solicitando la conformación de un procedimiento técnico de revisión del "informe psicológico" y los test y estudios realizados por la Lic. Farberoff, con participación de los profesionales que se consideren adecuados. En tal sentido, requirió la intervención de parte en cualquier procedimiento que se efectúe en el marco o a consecuencia de esta impugnación y ofreció como representante técnico al Lic. Carlos Tewel (M.N. 8254) y, en su caso, a profesionales con especialización específica en alguno de los test administrados.

Ampliación de la doctora María Cecilia Martini

15. Por su parte, la concursante doctora María Cecilia Martini, mediante escrito presentado en fecha 19 de octubre de 2015 (agregado fs. 1234/1274, conf. proveído de la misma fecha de fs. 1275), amplió los fundamentos de su impugnación y adjuntó la copia del legajo que con fecha 9 de octubre le había sido entregado por el Departamento de Medicina Preventiva y Laboral de la C.S.J.N.

En su impugnación, la concursante señaló que el doctor Parra, de dicho servicio médico, había arribado a la conclusión de "no apto para el cargo propuesto" en

base a “hipotiroidismo, miopía, fallas optimización perceptual; dificultad control impulsos con posibilidad de actuación; angustia y ansiedad con tendencia inestabilidad emoción; baja tolerancia a la frustración; recursos joicos poco operativos”.

Respecto al hipotiroidismo y a la miopía, afirmó la doctora Martini que debe tratarse de algún error en la interpretación de los requisitos habilitantes para el cargo, que son dolencias que ella misma declaró, y que no se le había efectuado ningún análisis específico sobre aquellas. Que de ello se deriva un trato discriminatorio, contrario a las disposiciones del art. 16 de la Constitución Nacional y que claramente refleja lo que intenta impedir el art. 1 de la ley 23.592 en tanto sancionó a quien obstruye el ejercicio de derechos constitucionalmente reconocidos por caracteres físicos. Concluyó sobre el particular que “(...) no constituyendo inhabilitante alguno ambas enfermedades es que considero que, al menos en este aspecto físico, se halla acreditada mi aptitud para el ejercicio del cargo, colocándome a disposición de la Sra. Procuradora para la realización de cualquier nuevo estudio que estime pertinente (...)”.

La doctora Martini también criticó el informe “(...) En orden a los argumentos referidos a mi estado psicológico del día 23 de septiembre próximo pasado, que es el que documenta la Licenciada Noemí Farberoff, entiendo que carecen de asidero suficiente, resultan infundados y establecidos en forma genérica y abstracta, no se conciben con los enunciados del perfil buscado — según Anexo Resolución PGN 101/09—, por lo cual reitero su inutilidad absoluta (...)”.

Se refirió, como en su primera presentación, a las diferencias advertidas en la entrevista psicológica con otras previas que había realizado en el marco de procesos de selección para diversos cargos en lo que había sido elegida en el Poder Judicial de la provincia de La Pampa (secretaria de instrucción, fiscal y fiscal general) y planteó que no le constaba que la persona que la entrevistara en el servicio médico de la C.S.J.N. fuera la licenciada Farberoff, pues nunca se presentó como tal.

Agregó la concursante que “(...) las características que se atribuyen a mi personalidad en el mencionado informe psicológico, no cuentan con una relación circunstanciada de la manera en que se arriba a su establecimiento, ni tampoco de la forma en que afectarían el rol de Fiscal de la Nación, todo lo que debió haber cumplido la profesional en respuesta a la Resolución PGN 101/09 (...)”.

Asimismo la doctora Martini señaló falencias en el modo en que fueron aplicadas las técnicas evaluatorias (*test* de Bender y de Rorschach) y las conclusiones a las que se arribó en base a ellas.

Procuración General de la Nación

Para concluir su impugnación, la doctora Martini expresó que “(...) los aspectos psicofísicos que denotan a criterio de la Licenciada Farberoff y del Dr. Parra mi falta de aptitud para el cargo, son meramente subjetivos, carentes de sustento científico, descontextualizados, no hacen al desarrollo del rol del fiscal, no responden a las características que requiere la Resolución PGN 101/09 y resultan discriminatorios por obedecer a cuestiones ajenas a la idoneidad que se requiere para el cargo –según art. 16 CN, Ley Nacional 23592-, por todo, solicito se invalide lo informado por el facultativo nombrado con relación a mi aptitud psicofísica para el cargo de Fiscal de la Nación y, teniendo en cuenta las constancias incorporadas al legajo médico personal, se establezca la realización de los estudios dírnicos y psicológicos que se entiendan necesarios, para los cuales me coloco a entera disposición de la Sra. Procuradora General de la Nación, sin perjuicio de mejor criterio (...)”.

Al igual que en el caso del concursante Iriarte, la doctora Martini solicitó, para el caso que se estime procedente, se le permita designar perito de parte, a cuyos efectos ofreció a la licenciada Liliana Capello (M.N. 41718).

Conclusión

16. Los planteos impugnatorios interpuestos por los concursantes Iriarte y Martini resultan atendibles y, conforme el artículo 42 del Reglamento para la Selección de Magistradas/os del M.P.F.N. aplicable, ameritan una resolución por parte de esta Procuración General de la Nación.

Ello así, toda vez que, por un lado, los informes de no aptitud psicofísica agregados a fs. 1165 y 1171, no fueron emitidos por una junta médica, sino exclusivamente por el Director Médico del Departamento de Medicina Preventiva y Laboral de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Por otro lado, porque las explicaciones ofrecidas a fs. 1191/92 vta. — a pedido esta Procuración General de la Nación—, y las constancias que conforman las historias clínicas expedidas a los doctores Iriarte y Martini por dicho servicio médico, no resultan satisfactorias, en orden a los procedimientos practicados, respecto de las garantías de igualdad y transparencia que deben guiar el procedimiento de selección de magistradas/os a la luz del art. 2 del Reglamento de Concursos. A modo de ejemplo, no se observa que se hubieran dispuesto procedimientos de revisión, de consulta y/o de estudios y/o la intervención u opinión de otras/os profesionales ni de una junta médica para dictaminar al respecto y, en el caso específico del doctor Iriarte, no se informa quiénes fueron todos los/as profesionales que, según lo declarado a fs. 1191/92vta., habrían intervenido en el análisis de los resultados del estudio MMPI-2, en su condición

de integrantes del equipo interdisciplinario del Área de la Salud Mental de ese servicio médico.

Asimismo, esta Procuración General de la Nación advierte que las impugnaciones de los doctores Iriarte y Martini se encuentran debidamente fundadas, plantean cuestionamientos específicos y señalan contradicciones entre los informes realizados y las conclusiones a las que se arriba, que ameritan ser analizadas en profundidad.

Por lo demás, no puede dejar de llamar la atención que se tratan éstos de los primeros dos casos de informes médicos con resultado negativo desde la incorporación de este requisito en el trámite de los concursos para la designación de fiscales del Ministerio Público Fiscal de la Nación (conf. Régimen de Selección de Magistrados del M.P.F.N. aprobado por la Resolución PGN N° 101/07, de fecha 4 de septiembre de 2007). En tal sentido, como recuerda la Secretaría de Concursos, existió apenas un antecedente en que ese servicio médico hizo saber que, luego de certificar la aptitud psicofísica de una persona examinada, y tras observar ciertas características de su personalidad, otorgó el correspondiente apto pero recomendando un seguimiento periódico de ese Departamento de Medicina Preventiva y Laboral; incluso en ese caso se había arribado a esa conclusión mediante un dictamen emitido por una junta médica integrada por tres profesionales, cuyos nombres fueron debidamente informados (conf. expediente del Concurso MPFN N° 72, reseñado a fs. 1169).

Apertura de instancia de revisión

17. En consecuencia, teniendo en cuenta el interés público y los derechos fundamentales involucrados, y dado que la reglamentación aplicable no precisa el trámite a seguir una vez deducida la impugnación contra el resultado del informe médico correspondiente, esta Procuración General considera conducente disponer la realización de nuevos informes respecto de la aptitud psicológica de los concursantes doctores Juan Pablo Iriarte y María Cecilia Martini, para desempeñar los cargos de fiscal federal concursados, de acuerdo con las pautas establecidas en la Resolución PGN N° 101/09.

Dichos informes serán realizados por una junta médica de tres profesionales, que estará compuesta en ambos casos, por la doctora Laura Sobredo, médica psiquiatra, que se desempeña en el ámbito de esta Procuración General de la Nación y la licenciada Patricia Regueiro, psicóloga de la Dirección General de Administración de Medicina del Trabajo del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y

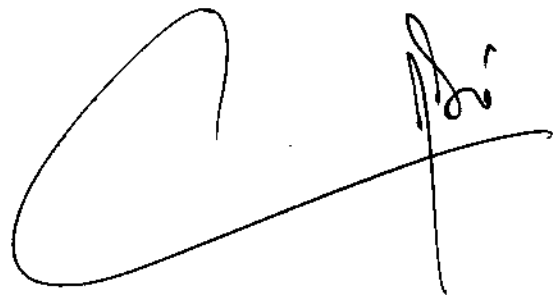
Procuración General de la Nación

profesora universitaria. En el caso del doctor Iriarte, se integrará además por el licenciado Carlos Tewel (M.N. 8254) y en el caso de la doctora Martini, por la licenciada Liliana Capello (M.N. 41718), ofrecidos por los nombrados para intervenir en este procedimiento de impugnación.

Se le requerirá a la Secretaría de Concursos de este Ministerio Público Fiscal que disponga las medidas que fueran necesarias para convocar a los profesionales mencionados a la mayor brevedad posible, quienes deberán evaluar las historias clínicas y demás constancias agregadas a estas actuaciones inherentes a los doctores Iriarte y Martini y en su caso, realizar los estudios que consideren conducentes para expedirse y hacer llegar a la suscripta sus conclusiones.

Asimismo se autoriza a la Secretaría General de Administración a solventar las erogaciones que demande la realización de las medidas referidas precedentemente.

ASI SE RESUELVE.



ALEJANDRA GILS CARBÓ
PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN